



Florencia, Caquetá, agosto 10 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	MÓNICA ANDREA BALTAZAR JARAMILLO
EJECUTADO:	JULIO EDGARDO VÉLEZ NAVARRO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00041-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0574.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante su apoderado judicial, por la señora MÓNICA ANDREA BALTAZAR JARAMILLO, contra JULIO EDGARDO VÉLEZ NAVARRO, cuyo documento base de ejecución es la Sentencia N° 120 datada 22 de julio de 2021, proferida por este despacho judicial en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

#### **CONSIDERACIONES**

Entonces, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El artículo 306 del CGP establece que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...*



*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la Sentencia N° 120 del 22 de julio de 2021, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte resolutive de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación del mismo al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de la providencia y la radicación de la petición, la cual fue el 27 de julio de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

#### **DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MÓNICA ANDREA BALTAZAR JARAMILLO, contra JULIO EDGARDO VÉLEZ NAVARRO de conformidad con la Sentencia N° 120 del 22 de julio de 2021, por las siguientes sumas:

1. Por indemnización por despido injusto: \$3.950.113.
2. Por prestaciones sociales: \$576.423.
3. Por sanción moratoria art 65 CST: el empleador deberá pagar \$29.260 por cada día de retardo, desde el 15 de abril de 2020, inclusive, hasta el día en que se realice efectivamente el pago, según lo indicado en el artículo 65 del CST. Suma que a la fecha de la sentencia asciende a \$13.401.080, sin perjuicio de lo que se cause con posterioridad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia al ejecutado por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Laborales  
Juzgado Pequeñas Causas  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73004eeec46d21112d3b4dd34595f127e9767301850c63ff41d57f4595f6a979**

Documento generado en 10/08/2021 02:49:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, agosto 10 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	WILMAN MURCIA ARTUNDUAGA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00136-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0569.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra el señor WILMAN MURCIA ARTUNDUAGA, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial No. M- 005-16 notificada personalmente el 31 de mayo de 2016 y ejecutoriada el 14 de junio de esa anualidad.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito y soportes adjuntos, encuentra el despacho que la parte actora realizó la corrección sugerida por este juzgado en el auto N° 491 de 13 de julio de 2021, subsanando la demanda en término, tal como se entrevé de la constancia secretarial vista en el documento.

Entonces, siguiendo con el estudio de la misma, tenemos que, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación Oficial No. M- 005-16, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del párrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002 al contener una obligación clara, expresa y exigible.



Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra el señor WILMAN MURCIA ARTUNDUAGA, por las siguientes sumas:

1.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$257.740) por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M- 005-16 notificada personalmente el 31 de mayo de 2016 y ejecutoriada el 14 de junio de esa anualidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

Por secretaría hágase la notificación y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**Juez Municipal  
Laborales  
Juzgado Pequeñas Causas  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d3fd5ab4def6d83111bee05e9a9ebf78f4a5cc2c606583e183557b5584733d5**

Documento generado en 10/08/2021 02:49:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, agosto 10 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA
DEMANDADO:	GLADIS HOYOS QUINTERO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00139-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0572.-**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para resolver recurso de reposición formulado por la parte actora.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La recurrente a través de su apoderada judicial, funda su inconformidad contra el Auto Interlocutorio N° 0492 del 13 de julio de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda por no haber remitido a la ejecutada copia de aquella, por medio electrónico.

Esgrime como fundamento, que, si bien no realizó tal acción, si elevó escrito con medidas cautelares desde la interposición de la demanda, y por ello, esta eximida de remitir copia de la demanda y sus anexos a su contraparte, conforme lo preceptúa el artículo 6 del Decreto N° 806 del 2020.

En razón de lo anterior, solicita se reponga el Auto Interlocutorio N° 0492 del 13 de julio del 2021 y en su lugar, proceder a realizar la admisión de la demanda.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entra el despacho a estudiar el caso en concreto, indicando que la reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

Regula el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo que:



*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...”*

En el caso sub-júdice, tenemos que la inconforme radicó escrito contentivo de recurso el 19 de julio de esta anualidad, siendo aquel extemporáneo, puesto que la providencia objeto de recurso fue notificada por estado el 14 de ese mes y año, feneciendo la oportunidad para su interposición el 16 de julio del hogaño.

A partir de lo anterior, se denegará tramitar la solicitud de reposición, por ser impetrada fuera de los términos consagrados por la Ley.

### **SOBRE LA POSIBILIDAD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Pese a lo descrito, tenemos que según constancia secretarial obrante en documento PDF 08 del expediente digital, se presentó un error al momento de la conformación del expediente, ya que la ejecutante efectivamente sí presentó escrito con solicitud de medidas cautelares, desde el momento de la interposición de la demanda, el cual no se adjuntó al expediente electrónico en debida oportunidad por parte del servidor encargado.

Con lo anterior, se presenta una circunstancia extraordinaria que, si bien no la advirtió la interesada en oportunidad, no es óbice para endilgarla en su totalidad a aquella. Por tanto, estima esta judicatura que la causal por la cual se inadmitió la demanda no existió y por ende se deberá surtir el trámite correspondiente.

Entonces, prosiguiendo con el estudio, tenemos que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación Oficial No. M- 020-16, notificada mediante aviso el 08 de julio de 2016 y con fecha de ejecutoria



26 de ese mes y mismo año, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del párrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002 al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** DENEGAR dar trámite al recurso de reposición propuesto, por extemporáneo, en razón a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** De oficio DEJAR SIN EFECTOS el auto No 0492 del 13 de julio de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia:

**TERCERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra GLADIS HOYOS QUINTERO, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$248.204), por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial No. M- 020-16, del 17 de junio de 2016.

**CUARTO:** Ordenar a la parte demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**QUINTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la ejecutada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada con la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Laborales**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aec4fbaa2d2f7824bad909dff58e50e0c4b971eef3de3c4e71219ec82cdc6fd3**

Documento generado en 10/08/2021 02:48:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, agosto 10 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	INTEGRA EAT
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00142-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0570.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra INTEGRA EAT, representada legalmente por el señor CARLOS DIOGENES ROMERO OLAYA, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial No. M- 045-16 notificada por aviso el 01 de agosto de 2016 y ejecutoriada el 17 del mismo mes y año.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito y soportes adjuntos, encuentra el despacho que la parte actora realizó la corrección sugerida por este juzgado en el auto N° 0490 de 13 de julio de 2021, subsanando la demanda en término, tal como se entrevé de la constancia secretarial vista en el documento PDF 09 del expediente, pues indicó que el ejecutado es la persona jurídica INTEGRA EAT y no su representante legal, como inicialmente se enunció en la demanda primigenia.

Entonces, siguiendo con el estudio de la misma, tenemos que, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación Oficial No. M- 045-16, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo



normado en el inciso segundo del párrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002 al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra INTEGRA EAT, representada legalmente por el señor CARLOS DIOGENES ROMERO OLAYA, por las siguientes sumas:

1.- CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$55.156) por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, representados en la Liquidación Oficial N° M- 0045-16 del 22 de julio de 2016.

**SEGUNDO:** Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios', written over a circular stamp or seal.

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**Juez Municipal  
Laborales  
Juzgado Pequeñas Causas  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b06e1935d2c5a224f538d0c72798efd5b77d070f1d283c3b93d50cf118705418**

Documento generado en 10/08/2021 02:49:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, agosto 10 de 2020

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	MARLEN VIVIANA PACHONGO ANACONA
<b>DEMANDADO</b>	YONATHAN HERNÁNDEZ ROJAS
<b>RADICACIÓN</b>	18001-41-05-001-2019-00145-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0567.-**

Procede el despacho a analizar la posibilidad de declarar la contumacia en el presente asunto, ante la inactividad de la parte demandante para notificar la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

La señora MARLEN VIVIANA PACHONGO ANACONA, interpuso demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de YONATHAN HERNÁNDEZ ROJAS, la cual fue admitida por auto No 442 del 17 de mayo de 2019.

Por autos 188 y 675 del 31 de agosto y 23 de noviembre de 2020, respectivamente, el despacho requirió a la parte demandante para que procediera a realizar la correspondiente notificación de la demanda al demandado, sin que hasta la fecha se haya realizado gestión efectiva para cumplir con dicha carga procesal.

Frente a este hecho, establece el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, lo siguiente:

*“ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>*

...

*PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*



De lo anterior, se colige que la figura de la contumacia sanciona la inactividad de la parte actora, para gestionar la notificación del auto admisorio de la demanda, dentro de los 6 meses siguientes a proferirse.

Así las cosas, para el despacho es clara la desidia e inactividad por parte de la demandante en notificar la admisión de la demanda al demandado, por más de 6 meses a la fecha, pese a los requerimientos hechos por el juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse cumplido el supuesto de hecho del párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para ordenar el archivo de las diligencias por incurrir la demandante en contumacia en cuanto a lograr la notificación del demando, así se ordenará.

Por lo tanto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo único, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado, según lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'O' followed by several loops and a final flourish.

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

Juez

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA - CAQUETÁ

**Laborales**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d56566a2c4ff3073d4cd6e049349cb707f15f7979f23cc3b4c0facb296d3214e**

Documento generado en 10/08/2021 02:49:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, agosto 10 de 2020

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	TEÓFILO VARGAS NÚÑEZ
<b>DEMANDADO</b>	OCTAVIO DUSSAN
<b>RADICACIÓN</b>	18001-41-05-001-2019-00263-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0568.-**

Procede el despacho a analizar la posibilidad de declarar la contumacia en el presente asunto, ante la inactividad de la parte demandante para notificar la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

El señor TEÓFILO VARGAS NÚÑEZ, interpuso demanda ordinaria laboral de única instancia en contra del señor OCTAVIO DUSSAN, la cual fue admitida por auto No 834 del 03 de septiembre de 2019

Por autos 321, 043 y 194 del 09 de octubre de 2019, 03 de febrero y 02 de septiembre de 2020, respectivamente, el despacho requirió a la parte demandante para que procediera a realizar la correspondiente notificación de la demanda al demandado, sin que hasta la fecha se haya realizado gestión efectiva para cumplir con dicha carga procesal.

Frente a este hecho, establece el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, lo siguiente:

*“ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>*

...

*PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*



De lo anterior, se colige que la figura de la contumacia sanciona la inactividad de la parte actora, para gestionar la notificación del auto admisorio de la demanda, dentro de los 6 meses siguientes a proferirse.

Así las cosas, para el despacho es clara la desidia e inactividad por parte del demandante en notificar la admisión de la demanda al demandado, por más de 6 meses a la fecha, pese a los requerimientos hechos por el juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse cumplido el supuesto de hecho del párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para ordenar el archivo de las diligencias por incurrir el demandante en contumacia, en cuanto a lograr la notificación del demando, así se ordenará.

Por lo tanto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo único, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado, según lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios', written over a circular stamp or seal.

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

Juez

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA - CAQUETÁ

**Laborales**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d08adeb98b1f1428956b87f91981fab49cf09652774c230efafe3c5d95b9e2b2**

Documento generado en 10/08/2021 02:49:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**